

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular.**RADICACIÓN No.: **2021-00299**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuoso de las providencias emanadas de su honorable despacho, por medio del presente memorial me permito disentir de lo resuelto, de manera primigenia en sede de reposición y de manera subsidiaria en sede de apelación.

Lo anterior, por cuanto actualmente se desconoce la suerte de las medidas cautelares decretadas, que si bien, según constancia secretarial fueron tramitadas por el honorable despacho de conformidad con el Decreto 806 del año 2020. No es menos cierto que actualmente la parte que represento no cuenta con la constancia de radicado que exige la Oficina de Registro oficiada, a fin de asumir el costo de trámite de registro y de esta manera hacer efectiva la medida cautelar.

En consecuencia, ruego a su honorable despacho conceder el link acceso al expediente virtual, con el propósito de obtener el soporte requerido y las eventuales respuestas a los oficios que hubiesen sido incorporadas al expediente, en cumplimiento del decreto de medidas cautelares

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que

en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

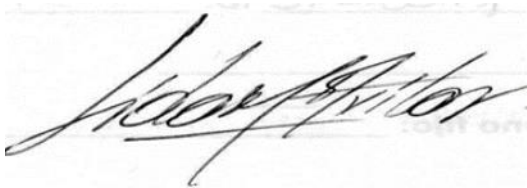
Para el caso en concreto, no hay señalamiento del cual es el auto atacado, el cual está en desacuerdo en el recurso de reposición interpuesto, sin embargo hay una solicitud la cual se le dará respuesta.

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

Por secretaria remítase el expediente de manera digital, conforme a la solicitud que antecede, por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante
anotación en

Estado No 13 Hoy, 10 de FEBRERO DE 2022


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

DEMANDANTE: **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**

DEMANDADO: **PINEAPPLE CAVA S.A.S.**

RADICACIÓN No.: **1100140030722021000461-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **004/2022**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La empresa **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandó a **PINEAPPLE CAVA S.A.S.**, para que previos los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de la suma de:

1. \$6.021.000,00 por concepto del valor contenido en las facturas de venta aportadas N° B3004642 con fecha del 26 de agosto de 2019.
2. Por valor de \$ 10.450.000,00 por concepto del valor contenido en la factura de venta aportada N° B3004650 con fecha del 26 de agosto de 2019.
3. Por valor de \$ 10.769.000,00 por concepto del valor contenido en la factura de venta aportada N° B3004930 con fecha del 10 de septiembre de 2019.
4. Por valor de \$ 137.500,00 por concepto del valor contenido en la factura de venta aportada N° B3005235 con fecha del 30 de septiembre de 2019.
5. Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente solicita se condene al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera hasta que se condene en costas a la convocada.

Por auto del 1 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandada **PINEAPPLE CAVA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien hiciere sus veces, para que en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1° artículo 421 ibídem) (folio 28), ordenándose del mismo la notificación personal del demandado.

En las diligencias consta la notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020, del demandado. -folios 54 a 57 de esta encuadernación-, sin pronunciarse dentro del término legal para tal fin, por tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G. del P. y 1757 del C.C., situación que no fue ventilada por la parte demandada pues no compareció al proceso para tal fin.

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no cumplió, con lo normado 421 del Código General del Proceso parágrafo cuarto, mismo normado que es claro al señalar que en ausencia de estos requisitos se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso *sub-judice* desde el pórtico se columbra que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y no procedió dentro de la oportunidad concedida a probar los hechos en los que fundo su contestación. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó

su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C., CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

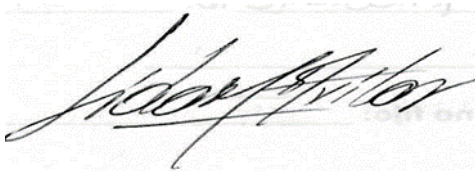
PRIMERO: **CONDENAR** a la parte convocada **PINEAPPLE CAVA S.A.S.** por **intermedio de su representante legal o quien haga sus veces** a pagar a la actora **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, el monto reclamado dentro de los cinco (5) días siguientes a esta sentencia, la suma de:

1. \$6.021.000,00 por concepto del valor contenido en las facturas de venta aportadas N° B3004642 con fecha del 26 de agosto de 2019.
2. Por valor de \$ 10.450.000,00 por concepto del valor contenido en la factura de venta aportada N° B3004650 con fecha del 26 de agosto de 2019.
3. Por valor de \$ 10.769.000,00 por concepto del valor contenido en la factura de venta aportada N° B3004930 con fecha del 10 de septiembre de 2019.
4. Por valor de \$ 137.500,00 por concepto del valor contenido en la factura de venta aportada N° B3005235 con fecha de 30 de septiembre de 2019.
5. Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago. De no efectuarse el pago, se seguirá adelante la ejecución en los términos que ordena el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 13** Hoy, 10 de febrero de 2022.



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**RADICACIÓN No.: **2021-521**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintisiete (27) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dicho auto decide rechazar la demanda aduciendo: *“Como quiera que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose”*.

Que dicha afirmación hecha por parte del juzgado no es verdad porque la suscrita subsana la demanda en término, el día 18 de junio del 2021, se envió la subsanación y las medidas cautelares.

Como se quieren que se van a practicar medidas cautelares, no se hace necesario acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Además, se manifestó que por error involuntario no se había enviado el escrito de medidas cautelares.

Se manifestó como se había obtenido la dirección así: “Declaro bajo gravedad de juramento que la dirección de notificación física y electrónica de los demandados corresponde, se obtuvo ya que mi poderdante me la

suministro porque hubo proceso anterior entre las mismas partes.” Por lo anterior se dio pleno cumplimiento al Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, es insólito que la demanda se subsane el día 18 de junio del 2021, y el juzgado sin revisar la subsanación rechace la demanda por estado del 27 de septiembre del 2021, tres meses después.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe revocarse el auto atacado, se le asiste razón a la recurrente, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente **SI** se subsanó en el término otorgado y cumplió con los requerimientos dados por el auto que inadmite.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno que si se subsanó en debida forma, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, que rechaza la demanda por incumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ALFONSO TORRES RODRIGUEZ Y SOLANGIE GOMEZ AMBROSIO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANA CECILIA MALAVER BAEZ** , en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE. (\$5.100.000)**, por concepto del no pago de ocho meses de cánones, o sea adeudan los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2018 del contrato que se pactó a doce meses de arrendamiento.

2. Por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000)**, por concepto de LA CLAUSULA PENAL pactada por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

3. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS. (\$ 260.000)**, por concepto del servicio de agua.

4. Por la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, por concepto de PERJUICIOS A LA EMPRESA DE CODENSA.

5. Por la suma de: **SESENTA PESOS (\$ 60.000)**, por concepto del servicio de gas natural.

6. Por la suma de: **UN MILLON CUTROCIENTOS (\$ 1.400.000)**, por techar patio, pintura, resanes y mantenimiento de la luz.

7. Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, por concepto de Apertura de puerta.

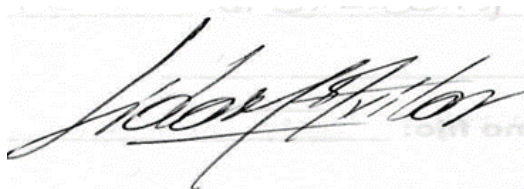
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la doctora Nidia Paola Arévalo Caldon, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 13** Hoy, 19 de febrero de 2022

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-1281

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de Ejecutiva, cuya cuantía está estimada en \$56,985,719.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2021-01318

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13 Hoy, **10 DE febrero DE 2022**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2021-01318

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Como quiera que la demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13 Hoy, **10 DE febrero DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01320

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01322

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **FERNANDO JOSÉ ARARAT CORONEL y LAURA YINETH GARCIA MARTÍNEZ** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INMOBILIARIA COLOMBIA LIMITADA**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$1.518.900.00 por concepto de 3 cánones de arrendamiento en mora correspondientes al saldo del periodo comprendido entre septiembre de 2021 y los cánones de octubre y noviembre de 2021. Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.
2. Por la suma de \$1.959.300, 00 por concepto de sanción establecida en el contrato de arrendamiento.
3. Por la suma de \$154.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre y noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

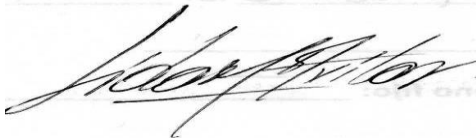
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Blanca Cecilia Velásquez Cárdenas como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 030** Hoy, **04 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01324

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **RAFAEL ENRIQUE BUELVAS OSPINO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.246,980,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 35), con vencimiento el 9 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

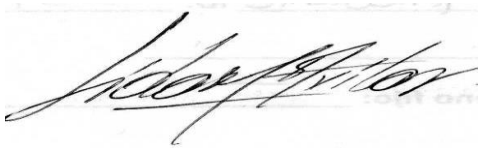
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a abogada María Margarita Santacruz Trujillo, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01326

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Acredite que la aceptación plasmada a folios 4 y 6 se desprende de las letras de cambio 1 y 2, como quiera que no es claro para el despacho si dichas firmas, corresponden a la aceptación que debe ser plasmada el título valor letra de cambio.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01330

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JAVIER RINCON SILGADO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.234.242,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 9 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

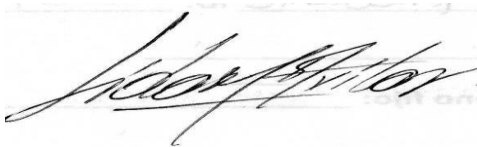
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01332

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ RAFAEL FREILE JIMENEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.945.621,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 9 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

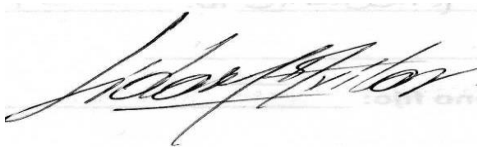
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01334

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01336

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **OSCAR LUÍS JARAMILLO BERNAL y CARLOS OTAVO REYES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.320.048,00 por concepto de la sumatoria de 17 cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de julio de 2020 a noviembre de 2021 con vencimiento los últimos días de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por la suma de \$942.720,00 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas indicadas en el numeral primero, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$2.826.968,00 por concepto de capital acelerado representado en el pagare base de ejecución (fl.2).
5. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante

certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

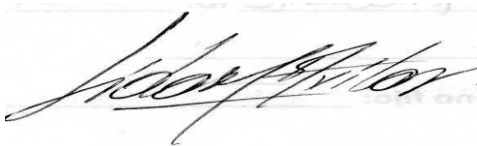
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Yully Paola Ordoñez Ordoñez quien actúa como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022


La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01338

Teniendo en cuenta que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, se advierte que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código General del Proceso numeral 7 se expone que: *“los jueces de familia de única instancia conocerán: de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*, por tal motivo, este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia y en consecuencia, acorde con el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, a la respectiva Oficina Judicial, con el fin de que la solicitud que precede, sea repartida entre los Juzgados de Familia de Bogotá,.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01340

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JORGE LUÍS PLAZA RIASCOS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.467.780,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

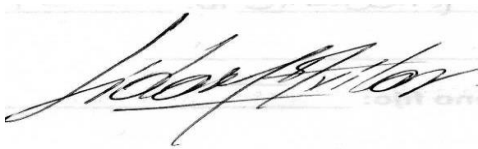
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01342

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSCAR ARMANDO RIVERA HERNANDEZ y GLORIA CATHERINE RIVERA MORENO** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANZAUTO S.A. .**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$13.215.000,10 a razón de las cuotas de capital vencidas y no pagadas del Pagaré (fl. 2) correspondientes a los meses de marzo de 2020 a noviembre de 2021 las cuales tienen fecha de exigibilidad el día 5 de cada mes, y de conformidad con los valores que se discriminan en el libelo de la demanda.
2. Por la suma de \$2.499.600,59 correspondientes a los intereses de plazo determinados en el libelo introductorio causados en las cuotas de capital del numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
3. Por los intereses de mora causados sobre los capitales determinados en el primer numeral, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Se NIEGA el mandamiento respecto del valor correspondiente a las primas de seguro de vida del periodo de julio a septiembre de 2020, toda vez que no se encuentra acreditado su pago por parte de la ejecutante.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

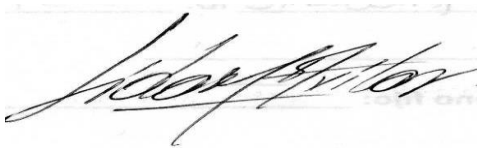
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a para actuar al abogado Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01344

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01346

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01348

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado en la demanda, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

2. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

3. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4. Allegue la tabla de amortización del crédito, en donde se desprenda el valor de la cuota e intereses corrientes.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01352

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **BLANCA STELLA MELO ROMERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.324.025,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 17 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

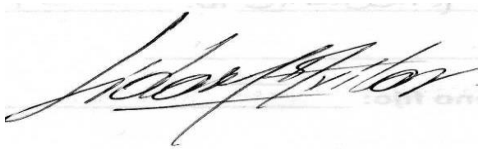
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01354

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **LILIA NERY SABOGAL**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4481860003336374

1. Por la suma de \$1.482.474,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$61.339,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **LILIA NERY SABOGAL, LUÍS ERNESTO MIRANDA y YEIMMY ANDREA BARBOSA SABOGAL**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 002606100008555

4. Por la suma de \$13.812.994,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2020.

5. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$1.484.221,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

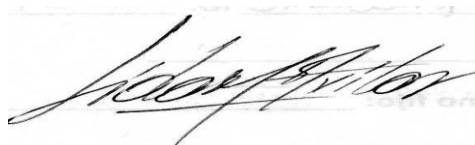
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01356

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **LUBIN ARLEY PINEDA RODRÍGUEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.923.226,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 4 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.297.170,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

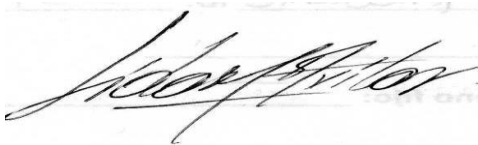
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01358

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado en la demanda, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

2. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

3. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

4. Aclare e indique por separado en la obligación presentada al cobro:

a. Valor del capital de cada una de las cuotas pactadas y/o capital acelerado (si fuera el caso)

b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas ejecutadas.

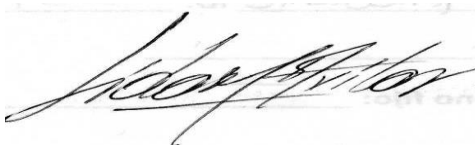
c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios.

d. Indique de manera clara, precisa y puntual las fechas y valores en que fueron efectuados los abonos realizados al crédito, discriminando en cada uno de ellos el concepto y valores en que fueron aplicados, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es , primero a intereses y luego a capital.

e. Allegue la tabla de amortización del crédito, en donde se desprenda el valor de la cuota e intereses corrientes.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01360

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, en contra de **CARLOS GARCIA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.436.744,00 por concepto de capital representado en el pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

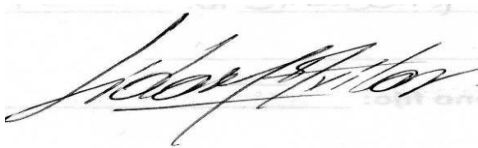
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Luís Hermides Tique Rodríguez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01362

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00533

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso en referencia, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **RAMIRO OCAMPO PAMPLONA** en los términos del artículo 293 del C. G. P. Dicho emplazamiento deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00612

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1´081.300,6 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00647

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 239.158,05 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00661

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 715.101,8 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00664

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso en referencia, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **MARIA TERESA VELASQUEZ MORENO** en los términos del artículo 293 del C. G. P. Dicho emplazamiento deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00764

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 674.056,65 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022   ROSALILIANA TORRES BOTERO Secretaría La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00783

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el despacho debe poner de presente a la parte actora que las notificaciones enviadas al demandado no pueden ser tenidos en cuenta, lo anterior debido a de conformidad con el certificado expedido por la empresa de correo, la notificación fue enviada a la dirección (kr 4#6-20 en choconta cund col centro reclama) como se desprende del desprendible anexado (fl 45), la cual es totalmente diferente a la que se indicó en el escrito de la demanda y en la subsanación de la misma(fl 4 y 11) , por tal motivo, debe iniciar nuevamente los trámites de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00867

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado **DAGOBERTO GARCIA AVILA** para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone:

Nombrar como curador ad litem al togado IVAN DARIO BECERRA GRISALES; quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio 2020-000919

Respecto a la solicitud que antecede, deberán las partes estarse a lo dispuesto en auto de fecha 3 de Noviembre de 2021, como quiera que la orden emitida se adecua al artículo 590 del C. G. del P., numeral 2°, por lo que mal haría esta dependencia al desconocer lo que impone la normatividad para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 13 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2021-001315

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020), así mismo para que informe si tiene conocimiento de alguna dirección electrónica para tal fin o en su defecto lo manifieste como corresponde.

Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 13</u> Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00032

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 118.050.00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **2021-0041**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmite la suspensión del proceso, aduciendo que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.; manifestación que en este caso no ha sido realizada por la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el memorial enviado el 14 de julio de 2021 solicitando la suspensión del proceso contenía como anexo el acuerdo de pago firmado por las partes de común acuerdo el 25 de junio de 2021 y en el cual en la cláusula Quinta se acuerda la suspensión del proceso por ocho (8) meses, motivo por el cual se solicitó la suspensión del proceso.

Se cumple con lo expuesto en el art. 161 numeral 2 del CGP, por lo tanto, solicita se decrete la suspensión del proceso por el término de ocho (08) meses.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada

caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Por lo anteriormente expuesto y descendiendo en el caso en particular, el despacho examinará la procedencia de la suspensión del proceso.

Establece el documento denominado acuerdo de pago en su numeral QUINTO. Suspensión del proceso *“LA ACREEDORA se compromete con el DEUDOR en suspender el proceso jurídico que cursa en el juzgado 72 civil municipal con el radicado 2021-0041 por un periodo ocho (8) meses, condicionado este compromiso al debido cumplimiento de todas las obligaciones que por este convenio surgen a cargo y se congelaran los intereses de la deuda.”*

En cuanto a la literalidad de esta cláusula, no se establece ese común acuerdo para suspender el proceso, solamente está facultando a la acreedora a que se comprometerá con la deudora a suspenderlo siempre y cuando cumpla con las obligaciones, desconociendo así lo estipulado en la norma, en el sentido de que su compromiso unilateral es suficiente para suspender el proceso, este acuerdo de pago es suscrito por las partes, sin embargo, no sería procedente solicitar la suspensión con base en este numeral.

Dispone el artículo 161 numeral 2 del código general del proceso, *“Cuando las partes la **pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*.

Siendo así las cosas, lo que se requiere es esa manifestación de la voluntad de la parte demandada, como bien lo menciono el auto que no decreta la suspensión, hace falta dicho memorial, para así cumplir con los requisitos establecidos por el legislador.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

RESUELVE

NEGAR la revocatoria del auto atacado.

:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 13** Hoy, 10 de febrero de 2022



La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00136

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00185

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 532.444,1 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00394

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **RENE ALBERTO GRANADOS AMAYA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **HECTOR SANTIAGO BARRERA CABRERA** las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones sesenta y ocho mil pesos moneda legal colombiana (\$3.068.000), por valor del capital del referido título.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidada desde el primero (1) de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

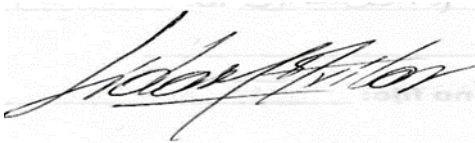
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al doctor Camilo Augusto Corredor Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, para los términos y efectos del poder confederado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13 Hoy, 10 de FEBRERO DE 2022

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular: 2021-00458

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

- 1. Tener por notificada por conducta concluyente al ejecutado **DORA POLO DE NIEBLES** del auto de apremio de la referencia emitido el 5 de enero de 2022 (fl. 72), a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a la normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.
- 2. En consecuencia, Secretaría, contabilice el término legal para que la ejecutadas excepcionen la demanda, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **RESTITUCIÓN**

RADICACIÓN No.: **2021-00516**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con estado número 81 del 25 de octubre 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por que no se subsano en el término concedido.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Este rechazo es extraño para nosotros, ya que la subsanación fue allegada al juzgado mediante correo electrónico dentro del término por ustedes indicado (5 días).

El auto mediante el cual el juzgado inadmitió la demanda tiene fecha del 6 de agosto de 2021 (Anexo Auto), y la subsanación fue enviada al juzgado el día 11 de agosto de 2021 a las 4:10pm, mediante correo electrónico (Anexo constancia de envío de subsanación) y el juzgado acuso recibo ese mismo día a las 4:11pm (Anexo constancia del recibo del juzgado), por lo que la subsanación se hizo dentro del término señalado y fue recibido por el juzgado a tiempo.

Debido a esto, pide que se conceda recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de rechazo emitido el 22 de octubre de 2021, y se tenga en cuenta la subsanación allegada dentro del término, para continuar con el proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Observadas las diligencias, contempla el artículo 118 del código general del proceso en su inciso segundo, correspondiente al cómputo; “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”

Ahora bien, evidentemente existe un yerro en el conteo de los términos, en el entendido que la providencia fue publicada el 8 de agosto de 2021 para el estado 55, y no como en el mismo auto inadmisorio dice que fue, esto es 30 de julio de 2021 en el estado 54.

Por lo que el término comenzó a contar desde el 10 de agosto de 2021, en el entendido que el 8 de ese mismo mes era domingo.

La subsanación fue allegada en el término concedido, el despacho tiene que revocar el auto que rechaza por falta de este requisito.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del auto proferido por el Juzgado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con estado número 81 del 25 de octubre 2021. Por el cual se rechaza la demanda

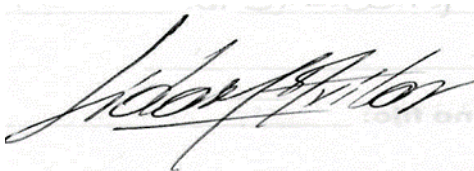
SEGUNDO: Tener en cuenta que la subsanación de la demanda fue allegada en el término concedido.

TERCERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **GILMA PLAZA GUTIÉRREZ** en contra de **DIANA CAROLINA GORDILLO TORRES**, en consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 Y 391 del C. G del P.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Ana María Hoyos Navarro, como apoderada de la parte demandante, para los términos y efectos del poder conferido

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 13 Hoy, 10 de febrero de 2022



El Secretario

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**RADICACIÓN No.: **2021-521**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintisiete (27) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dicho auto decide rechazar la demanda aduciendo: *“Como quiera que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose”*.

Que dicha afirmación hecha por parte del juzgado no es verdad porque la suscrita subsana la demanda en término, el día 18 de junio del 2021, se envió la subsanación y las medidas cautelares.

Como se quieren que se van a practicar medidas cautelares, no se hace necesario acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Además, se manifestó que por error involuntario no se había enviado el escrito de medidas cautelares.

Se manifestó como se había obtenido la dirección así: “Declaro bajo gravedad de juramento que la dirección de notificación física y electrónica de los demandados corresponde, se obtuvo ya que mi poderdante me la

suministro porque hubo proceso anterior entre las mismas partes.” Por lo anterior se dio pleno cumplimiento al Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, es insólito que la demanda se subsane el día 18 de junio del 2021, y el juzgado sin revisar la subsanación rechace la demanda por estado del 27 de septiembre del 2021, tres meses después.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe revocarse el auto atacado, se le asiste razón a la recurrente, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente **SI** se subsanó en el término otorgado y cumplió con los requerimientos dados por el auto que inadmite.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno que si se subsanó en debida forma, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, que rechaza la demanda por incumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ALFONSO TORRES RODRIGUEZ Y SOLANGIE GOMEZ AMBROSIO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANA CECILIA MALAVER BAEZ** , en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE. (\$5.100.000)**, por concepto del no pago de ocho meses de cánones, o sea adeudan los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2018 del contrato que se pactó a doce meses de arrendamiento.

2. Por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000)**, por concepto de LA CLAUSULA PENAL pactada por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

3. Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS. (\$ 260.000)**, por concepto del servicio de agua.

4. Por la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, por concepto de PERJUICIOS A LA EMPRESA DE CODENSA.

5. Por la suma de: **SESENTA PESOS (\$ 60.000)**, por concepto del servicio de gas natural.

6. Por la suma de: **UN MILLON CUTROCIENTOS (\$ 1.400.000)**, por techar patio, pintura, resanes y mantenimiento de la luz.

7. Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, por concepto de Apertura de puerta.

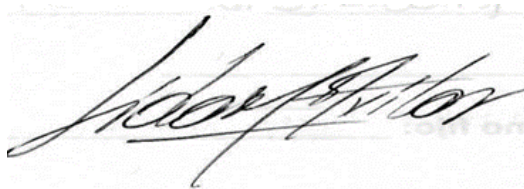
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la doctora Nidia Paola Arévalo Caldon, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 13** Hoy, 19 de febrero de 2022

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

RADICACIÓN No.: **2021-00553**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con estado número 85 del 4 de noviembre 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por que no se subsano en el término concedido.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Me permito informar al despacho que la providencia donde se inadmitió la demanda data del 29 de abril de 2021. Sin embargo, la providencia fue publicada mediante estado electrónico Nro. 055 de fecha 08 de agosto de 2021, adjunto estado en mención en donde se evidencia la publicación de la providencia donde se inadmitió la demanda.

Es de precisar que teniendo en cuenta el estado de publicación de la providencia de inadmisión del 08 de agosto de 2021, el termino venció 13 de agosto de 2021, y la subsanación se radico en términos el día 13 de agosto de 2021 en el correo del despacho judicial, cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo anterior se evidencia que se dio cumplimiento a las exigencias del despacho en términos procesales oportunos.

Debido a lo anterior solicita respetuosamente se proceda a impartirle el trámite legal y pertinente a la subsanación radicada ante el despacho. Por lo anterior, Señora Juez, con mi usual respeto, solicito se revoque la decisión decretada mediante auto del 03 de noviembre de 2021 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Observadas las diligencias, contempla el artículo 118 del código general del proceso en su inciso segundo, correspondiente al cómputo; *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*

Ahora bien, evidentemente existe un yerro en el conteo de los términos, en el entendido que la providencia fue publicada el 8 de agosto de 2021 para el estado 55, y no como en el mismo auto inadmisorio dice que fue, esto es 30 de julio de 2021 en el estado 54.

Por lo que el término comenzó a contar desde el 10 de agosto de 2021, en el entendido que el 8 de ese mismo mes era domingo.

La subsanación fue allegada en el término concedido, el despacho tiene que revocar el auto que rechaza por falta de este requisito.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con estado número 85 del 4 de noviembre 2021, por el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la subsanación de la demanda fue allegada en el término concedido.

TERCERO: se reconoce personería a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

CUARTO: Se libra **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **PEDRO ANGEL GONZALEZ BEJARANO y SONIA VIVIANA GONZALEZ BEJARANO** por las siguientes sumas de dinero de conformidad con el pagaré:

1. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$526,923.14)** por concepto de cuotas de capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$57,781.78)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 16 de Septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de **NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$90,139.04)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 16 de Octubre de 2020.

1.3. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$91,028.14)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020.

1.4. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$91,926.00)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 16 de Diciembre de 2020.

1.5. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$92,832.72)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 16 de Enero de 2021.

1.6. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$93,748.38)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 16 de Febrero de 2021.

1.7. Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$9,467.08)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 16 de Marzo de 2021

2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO**

CENTAVOS (\$3,262,429.35), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º.

3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora y certificada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, exigible desde el 15 de Abril de 2021 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 12.50% E.A., liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, los que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$207,326.78)** y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$36,806.65)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.

4.2. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$35,917.55)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.

4.3. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$35,019.69)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020.

4.4. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$34,112.97)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021.

4.5. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$33,197.31)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 16 de Enero de 2021 al 15 de Febrero de 2021.

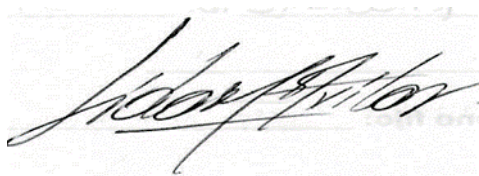
4.6. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$32,272.61)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2021 al 15 de Marzo de 2021.

5. Por las cuotas de seguro certificadas en pagaré y el estado de cuenta judicial que se adjunta por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$39,577.01).**
6. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se **DECRETA** el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

SEXTO: Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario. En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 13 Hoy, 10 de FEBRERO de 2022


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



El Secretario

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00558

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 809859,1 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022   La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **2021-00595**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificado en estado del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se autoriza el retiro de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante el 14 de julio de 2021, presentó escrito vía correo electrónico al despacho donde manifestaba que retiraba la demanda conforme al artículo 92 del código general del proceso, dado que la parte demandada no estaba notificada ni existían practica de medidas cautelares.

La norma en comento faculta al demandante para retirar la demanda si se dan los presupuestos allí establecidos, sin mayores efectos, más allá de los que la misma norma establece en caso de existir medidas cautelares practicadas, situación que aquí no se presenta, valga la aclaración, pero, es claro que el retirar la demanda no implica la renuncia a las pretensiones y menos se trata de una terminación anormal del proceso por desistimiento.

El artículo 92 del C.G.P es una norma expresa de carácter especial a la cual no deben atribuírsele efectos más allá de lo que esta contempla UN RETIRO DE DEMANDA, pues si la intención o voluntad del demandante fuese la terminación por cualquier causa así lo hubiese expresado claramente.

El artículo en cita es claro en señalar las consecuencias del retiro y mal puede el despacho confundir los términos retirar y terminar pues

sus efectos son totalmente diferentes, tampoco puede suplir o presumir la voluntad del demandante, pues le reitero que, si la intención del demandante o la suscrita fuera un desistimiento así lo hubiese planteado desde un principio, no se puede dar a la manifestación de la suscrita de RETIRO DE demanda un alcance diferente al que realmente tiene.

Estas razones, más el hecho de que en el presente asunto ni siquiera existe proceso como tal ya que no se ha trabado la litis, son las que nos llevan a manifestar el no estar de acuerdo con el pronunciamiento del despacho.

Sin necesidad de mayor argumento respetuosamente solicito se revoque en su totalidad el auto de fecha 29 de octubre de 2021, notificado en estado del 29 de octubre de 2021 y en su lugar se ordene descargar la demanda del sistema por tratarse de una demanda y reparto virtual.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

El retiro de la demanda un acto que evita la iniciación de un proceso, es decir, una vez presentada la demanda y hecho el estudio de admisión de esta, si se admite el paso a seguir es la notificación del demandado o de los demandados, sin embargo, aunque la demanda haya sido admitida el demandante puede retirarla en cualquier momento, siempre y cuando no se haya notificado al demandado. Si la demanda ya ha sido notificada no se puede retirar, lo que procese es su desistimiento de acuerdo al artículo 314 del código general del proceso.

Ahora bien, claramente existe un error en el auto, en el sentido de usar los términos como “*proceso terminado por retiro*” y “*sin sentencia*”, como bien lo dice la recurrente, son efectos totalmente distintos que contradicen la naturaleza jurídica de retiro de la demanda, esto hace que la providencia en su totalidad caiga en un yerro.

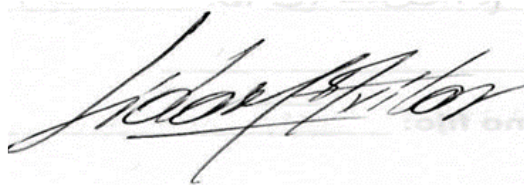
Siendo así las cosas, observa el juzgado que debe revocarse el auto atacado, se le asiste razón a la recurrente.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR El auto proferido por el Juzgado de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificado en estado del 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con las manifestaciones que preceden y con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone; **CONCEDER** el retiro de la demanda junto con sus anexos, advierte la judicatura que no se han practicado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 13 Hoy, 10 de febrero de 2022   ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaría  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público***JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**RADICACIÓN No.: **2021-00698**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) publicado en el estado 089 del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se interpone recurso de reposición en contra de la providencia que rechaza la demanda por los requisitos del artículo 419 y 420 del C.G.P.

Como sustento de rechazar la demanda acude el despacho que no se desprende de aquel una obligación en los términos de los artículos 419 y 420 del C.G.P, manifestación que no comparte con base en los siguientes argumentos facticos y de derecho.

El artículo 419 del C.G.P, es claro al afirmar que el proceso monitorio fue creado para pretender al pago de las obligaciones en dinero de naturaleza contractual y determinada y que sea de mínima cuantía, es decir, que el proceso monitorio es un trámite simplificado que busca facilita la exigibilidad judicial de las obligaciones en dinero las cuales no constan en un título ejecutivo , pero son exigibles demás de tener fundamento contractual y no superan la mínima cuantía como es el caso que aquí nos ocupa, toda vez, que la obligación es contractual al nacer de un contrato de mandato, firmado por personas jurídicas sin subordinación alguna.

El artículo 420 del C.G.P, refiere el contenido de la demanda, requisitos estos los cuales se les ha dado estricto cumplimiento, toda vez, que se relaciona las partes implicadas dentro del presente proceso, se precisa con claridad

las pretensiones, se hace un relato cronológico, de los hechos que dan fundamento a la presente acción, se relaciona de forma clara y precisa, las sumas de dinero que se pretende su pago, se anexan pruebas de las obligaciones, se aporta direcciones electrónicas de las partes y los anexos quien exige el C.G.P.

En orden de ideas las pretensiones insertas dentro del proceso, se refiere a honorarios cobrados por una persona jurídica **ACPROHO LTDA**, en donde el suscrito es el representante legal, por lo que corresponde avocar y conocer al juez civil.

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer la providencia censurada y como consecuencia de ellos admitir la demanda ordenando la notificación de la misma al representante legal de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Observadas las diligencias, dispone el artículo 2 del código de procedimiento laboral *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008.
El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo

Las pretensiones de la demanda, están destinadas, única y exclusivamente al pago de los honorarios pactados.

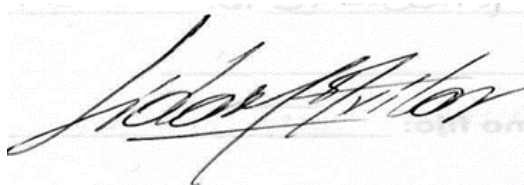
Como bien lo señalo el auto “*En tal sentido, la obligación respecto de la que se informa adeuda la demandada no cumple con los requisitos que exige la normatividad civil para iniciar un proceso monitorio.*”

El juzgado no es competente para conocer de la demanda impetrada, ya que existe normatividad especial para que la jurisdicción laboral, conozca de estos asuntos.

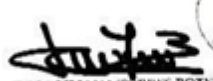
Por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la revocatoria del auto atacado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 13 Hoy, 10 de febrero de 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00739

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1´480.748,15 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022   La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 2021-00831
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Publicado en el estado 87 del, 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega mandamiento de pago, porque al título valor allegado, le hacía falta el requisito denominado exigibilidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que en el documento base de la ejecución que se allegó al despacho dentro del archivo de la demanda si tiene la fecha de vencimiento que según lo enviado aparece que la fecha de exigibilidad es del día 10 de diciembre de 2019.

Conforme al artículo 709 del código de comercio “requisitos del pagaré” se evidencia que se cumplieron a cabalidad, anexo evidencia el pagaré enviado.

3

EXHIBICIÓN

Idaly Feroz Camargo

Yo (Exhibente), **Idaly Feroz Camargo**, declaro que el presente documento es copia fiel del original que se exhibe al despacho del JUEZ del BANCO COLPATRIA SISTEMA COLPATRIA S.A. la suma total de **13.103.726**.

Este punto corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se detallan:

Item	Descripción	Valor	Moneda	Fecha de Vencimiento	Estado
1	Capital	13.103.726	\$	10-12-2019	Exigible
2	Intereses de Mora	0	\$		Exigible
3	Intereses de Retraso	0	\$		Exigible
4	Total	13.103.726	\$		Exigible

A partir del momento en que se exhibe el presente documento, se declara que el capital y los intereses morales y de retardo, sin perjuicio que se paguen o liquiden entre ambas partes las sumas indicadas en el presente exhibente, en los términos del artículo 800 del Código de Comercio, para lo cual se firma del auto ejecutivo de la exhibición. Todos los puntos, términos e impuestos acordados con la exhibente, están manifiestamente justificados por este exhibente.

En el presente se firma en la ciudad de Bogotá a los 24 días del mes de 05 del año 2022

FIRMA 1: **Idaly Feroz Camargo**
C.C. 51.890.811.110

FIRMA 2: **Idaly Feroz Camargo**
C.C. 51.890.811.110

RECEBE: **Idaly Feroz Camargo**
C.C. 51.890.811.110

RECEBE: **Idaly Feroz Camargo**
C.C. 51.890.811.110

13

1000443720

F24000000400040

En esta evidencia podemos verificar la fecha de vencimiento en el aportado donde nos dice “fecha VTD” y se logra ver que la fecha es del día 10 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, y como quiera que se cumplen con las formalidades y exigencias, de los decretos, no se puede afirmar, en modo alguno, que no se han seguido con los lineamientos y exigencias, de los decretos y acuerdos expedidos; con base en lo anteriormente planteado, solicita al despacho dejar sin valor el auto que niega mandamiento de pago con fecha del 11 de noviembre de 2021, publicado en estados del día 12 de noviembre de 2021 y se sirva continuar con el trámite del proceso, esto es librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se cumple con lo estipulado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Observa el despacho y conforme al recurso que antecede, encuentra que la fecha del vencimiento del título valor base de la ejecución es de 10 de diciembre de 2019.

El título allegado cumple con el requisito de exigibilidad y demás requerimientos para que preste mérito ejecutivo.

Conforme a lo que aquí se ha planteado, se avista que se equivocó en la decisión recurrida, por lo que se debe estudiar nuevamente la admisibilidad de la demanda. Teniendo en cuenta que el título valor allegado presta mérito ejecutivo.

el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Publicado en el estado 87 del, 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Realizada la revisión de la demanda, se **INADMITE** la presente para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 13** Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaría  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
B Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00845

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la contestación presentada por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Prescripción extintiva 2021-00892

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **2021-00896**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en el estado número 87 del 12 de noviembre 2021, mediante el cual niega mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de termino procesal presento RECURSO de REPOSICION contra providencia notificada mediante estado electrónico N°.87 del 12 de Noviembre de 2021 que resuelve RECHAZAR la presente demanda porque “....no se acredito el pago de los quince millones de pesos a los demandados al momento de firma de la promesa de compraventa...”.

Que su mandante Teresa del Rosario Herrera Vargas cumplió a cabalidad con el Pago o suma de dinero en CUMPLIMIENTO de sus deberes y/o obligaciones contractuales, veamos, en CLAUSULA CUARTA del contrato de Promesa de Compraventa, firmado y autenticado por las partes ante Notario Público el día 10 de Mayo de 2018, los Vendedores ahora Demandados dan fe pública que recibieron la suma de \$15'000.000, a entera satisfacción:

Literal a).- A la FIRMA del presente CONTRATO la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000,=) en EFECTIVO, dinero que manifiesta el PROMITENTE VENDEDOR recibir a SATISFACCION.-negrillas, mayúscula mía fuera de texto.

Solicita ADMITIR LA DEMANDA librando orden ejecutiva solicitada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Para empezar con el desarrollo de esta providencia, se hace, necesario aclarar que existe una diferencia jurídica entre rechazar y negar mandamiento de pago, la primera obedece a lo preceptuado en el libro segundo denominado actos procesales en el artículo 90 del código general del proceso, la segunda ataca al título, es decir, que este no tiene las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, se puede decir que son de forma y de fondo, que encaminan la demanda a dos situaciones completamente diferentes, esto en razón de cómo se refiere el recurrente al auto que niega mandamiento de pago.

Ha establecido el legislador, en el artículo 422 del código general del proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, como requisitos mínimos que tiene que cumplir el título son las aquí preceptuadas.

Para el caso en concreto, quien pretende el mandamiento de pago por vía ejecutiva es la promitente compradora.

Téngase en cuenta, que estamos ante un título complejo, estos es, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Conjunto que presenta merito ejecutivo.

El auto del cual se pretende su revocatoria, argumenta que el título referido no cumple con los requisitos establecidos, esto es, claro, expreso y actualmente exigible.

a. De la claridad de la obligación: No hay duda de cuál es la prestación.

b. De la obligación expresa: el deudor debe pagar una cantidad de dinero

c. De la exigibilidad de la obligación: ha vencido el plazo, se ha cumplido la condición para que pueda solicitarse su cumplimiento.

Claramente se cumpliría con lo requerido en el literal a, debido a que las estipulaciones del contrato obligan a las partes a dar y hacer y b porque hay una cantidad de dinero la cual se comprometen a pagar si ocurre un eventual incumplimiento, además la parte compradora entrega a la vendedora 15 millones de pesos al momento de la suscripción de la promesa, pero la discusión se torna sobre su exigibilidad.

Retomando lo que es la noción de título complejo, podemos ver en la promesa de compraventa en la cláusula sexta, donde se evidencia un incumplimiento por parte de los promitentes vendedores al no efectuar ni la entrega el inmueble y mucho menos haber otorgado la Escritura Pública como era su obligación, ese incumplimiento se perfecciona con el acta de presentación número 005 por la notaria 74 de Bogotá a folio 7, 8, 9 y 10, este documento allegado tiene que evaluarse conjuntamente con el contrato para que la obligación sea exigible, ya que es esa constancia en notaria que verifica la no comparecencia de la parte demanda.

Una promesa de compraventa es un contrato preparatorio que se materializa con la realización del contrato definitivo que no es otro que el de compraventa, cada plazo debe ser cumplido y de no ser ese el caso, cada incumplimiento parcial tiene las consecuencias que se hayan acordado.

La judicatura encuentra que el título allegado cumple con el requisito de exigibilidad y demás requerimientos para que preste mérito ejecutivo.

Conforme a lo que aquí se ha planteado, se debe estudiar nuevamente la demanda. Teniendo en cuenta que el título valor allegado presta mérito ejecutivo.

El despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR del auto proferido por el Juzgado de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en el estado número 87 del 12 de noviembre 2021

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OBDULIA HERNANDEZ ESTUPIÑAN** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor HERIBERTO ARCILA MENESES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **TERESA DEL ROSARIO HERRERA VARGAS**, en las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,=) M/CTE.**, que recibieron de manos de la parte demandante a entera satisfacción el día de firma de promesa de compraventa de bien inmueble, cláusula cuarta, literal (a), esto es, 10 de mayo de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Por el interés comercial moratorios, artículo 884 del Co.Co., certificado por la Superintendencia Financiera, en su máximo legal permitido, artículo 11 ley 510 de 1999, sobre la suma de dinero recibida de \$15'000.000,=, a liquidar a partir del día 11 de Mayo de 2018, hasta el día en que se verifique el pago y/o solución de la obligación.
3. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000,=) MCTE.**, a título de cláusula penal o multa pactada en el fallido contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, cláusula quinta, celebrado el día 10 de mayo del año 2018,

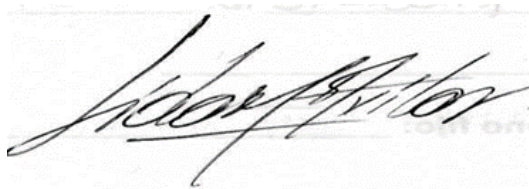
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Luis Fernando Mendoza Prieto, como apoderado de la parte actora, para los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 1).

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda; tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 13** Hoy, 10 de febrero de 2022



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **2021-00908**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificado en estado del 29 de octubre de 2021, mediante el cual niega mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda es un contrato de compraventa de mueble, por lo que se identifica como un título ejecutivo singular, esto es, la obligación que se exige se encuentra contenida en un solo documento.

Ahora bien, en el caso concreto, en lo que respecta a las condiciones formales el contrato de compraventa de mueble es auténtico y emana del deudor, debido a que se puede evidenciar en él, la firma del representante legal de AIRCENTER S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y la firma del representante legal de TRANSMINER S.A.S. y el señor WILDER JAVIER MALPICA ESTUPIÑÁN, demandante y demandados en el proceso de la referencia, respectivamente; por lo que, no hay duda de que el título ejecutivo objeto de cobro es auténtico y emana del deudor, tal como lo requiere las condiciones formales de este tipo de documentos que trata el artículo 422 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Seguidamente, en lo que respecta a las condiciones formales de los títulos ejecutivos, tenemos que el contrato de compraventa de mueble es: (i) claro, porque en la cláusula segunda de este se determina sin lugar a equívocos el precio que deben cancelar los compradores, es decir, se encuentra identificado el

acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; (ii) es expresa, porque se encuentra redactado de manera nítida y manifiesta la obligación a cargo de los compradores en contraprestación de la entrega por parte del vendedor de los bienes muebles descritos en el contrato; (iii) es exigible, pues su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, en otras palabras, es una obligación pura y simple que se encuentra en mora de cumplimiento por parte de los compradores.

Con todo lo anterior, se pone de presente que el contrato de compraventa de mueble objeto de cobro en el proceso de la referencia, se adecua a los lineamientos del artículo 442 del C.G.P. y la basta jurisprudencia constitucional, puesto que, es un documento autentico, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, lo expuesto por el Despacho, quien resuelve negar el mandamiento de pago debido a que no se demostró que el contratante que propone la demanda haya cumplido sus obligaciones contractuales o se haya allanado a cumplirlas; debe manifestarse que estos argumentos no corresponden a los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto los documentos indeterminados como los contratos son demandables ejecutivamente si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, y teniendo en cuenta que la carga de acreditar si se cumplió o no con las obligaciones a cargo del acreedor corresponde es al deudor a través de la presentación de excepciones por parte del extremo demandado, es que el despacho no puede precalificar el cumplimiento o no del contrato objeto de ejecución.

Asimismo, es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-743 del 24 de octubre de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, manifestó: “el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia”.

Por lo que solicita revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por estado el 29 de octubre de 2021 y en su lugar se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Título Ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de una persona en virtud de la cual el acreedor está legitimado para exigir su pago.

- a. *De la claridad de la obligación:* No hay duda de cuál es la prestación.
- b. *De la obligación expresa:* el deudor debe pagar una cantidad de dinero
- c. *De la exigibilidad de la obligación:* ha vencido el plazo, se ha cumplido la condición para que pueda solicitarse su cumplimiento.

Indica el recurrente *“con todo lo anterior, se hace necesario precisar que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda es un contrato de compraventa de mueble, **por lo que se identifica como un título ejecutivo singular**, esto es, la obligación que se exige se encuentra contenida en un solo documento.”*, lo que es erróneo, porque la obligación está contenida en varios documentos, **estamos ante un título denominado por la jurisprudencia y la doctrina como complejo**, nótese la cláusula segunda:

Segunda. Precio. El precio de esta compraventa se fija en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.784.959,00) IVA incluido pagaderos de la siguiente forma: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.0000,00) por concepto de anticipo a la firma del presente contrato y doce (12) cuotas de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (3.751.875,00) representadas en doce (12) letras de cambio identificadas de la 001 a la 012, pagaderas de forma mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del 5 de marzo de 2021; las partes aceptan expresamente esa forma de pago, dándose recíprocamente recibo al suscribir este contrato, de las prestaciones instantáneas, o sea de las obligaciones que se refieren cumplidas al firmarlo. **Parágrafo:** La factura correspondiente a esta transacción se emitirá una vez se finalice el pago.

Podemos evidenciar otro documento denominado letra de cambio, título valor que tenía como fin representar las 12 cuotas, es decir, las obligaciones como las formas que contraen las partes, las acuerdan no solo en el contrato de compraventa, sino que recurren a otros documentos para el cumplimiento, además se utiliza la factura para acreditar la transacción y el cumplimiento de esas obligaciones a cargo de la parte demandada en el parágrafo de la cláusula.

Revisando los anexos, la parte demandante solo se limitó a allegar el contrato de compraventa, cuando habían más títulos pactados dentro del contrato que hacían parte del cumplimiento de las obligaciones, de allí la manifestación del auto objeto del recurso, *“se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, anteriores o coetáneos, al incumplimiento que se endilga al contratante demandando, como lo dicta el Código Civil en el artículo 1609 “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está de mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”.*

Ahora bien, Los títulos complejos son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, estos se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos valores complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos, que en conjunto presentan merito ejecutivo y se denomina títulos complejos.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Para el caso en concreto los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones, **formales** y sustanciales, sobre los formales indica la jurisprudencia: *“Las primeras exigen que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** (i) sean auténticos y (ii) emanen del*

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otras providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.**”*

Téngase de presente que el título allegado junto a la demanda es uno complejo y **el cumplimiento está supeditado a facturas donde se hacían los pagos y a 12 letras de cambio que establecían las cuotas en las que se iban a pagar las sumas de dinero**, según la cláusula segunda como el parágrafo del contrato de compraventa.

Así que esta afirmación *“teniendo en cuenta que la carga de acreditar si se cumplió o no con las obligaciones a cargo del acreedor corresponde es al deudor a través de la presentación de excepciones por parte del extremo demandado, es que el despacho no puede precalificar el cumplimiento o no del contrato objeto de ejecución.”*, es equivocada, dispone el artículo 430 de nuestro código general del proceso inciso segundo, **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”**. Es transcendental analizar por parte del despacho, si dicho documento reúne con las exigencias propuestas por el legislador, para así librar mandamiento ejecutivo.

Concluye la judicatura que el contrato denominado *“compraventa de mueble”* por si solo, no reúne el requisito denominado exigibilidad de la obligación, en el entendido que hacen falta otros documentos para verificar su cumplimiento, como también, si se pactaron 12 cuotas, representadas en letras de cambio, la primera debía ser pagadera los primeros días de cada mes a partir del 5 de marzo de 2021, la demanda se presentó el 30 de agosto de 2021, faltaban 7 cuotas que todavía no eran pagaderas, aunado a lo anterior, en el contrato allegado no se estipuló cláusula aceleratoria que según la sentencia C – 332 de 2001 *“es la facultad que se otorga*

al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica.”.

Siendo así las cosas, expuestos los fundamentos mencionados, tanto jurisprudenciales, como también haciendo una revisión a nuestro ordenamiento jurídico.

El Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR la revocatoria del auto atacado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 13** Hoy, 10 de febrero de 2022



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Interrogatorio de parte 2021-00924

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-001261

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ELKIN ANDRES GONZALEZ LUQUE** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.481.112,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 7 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.960.301,00 correspondiente a intereses remuneratorios causados pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

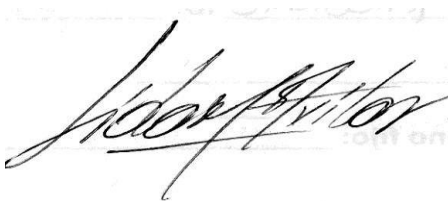
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 13</u> Hoy, <u>10</u> DE FEBRERO DE 2022.	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de vehículo pago directo 2021-001267

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Acredite el avalúo del bien, según lo previsto en la legislación procesal civil para tal fin.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13 Hoy, 10 de febrero de 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2021-001269

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

- Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13. Hoy, 10 de febrero de 2022.
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo 2021-001273

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, así como diligenciando en su totalidad el escrito de demanda.
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13_ Hoy, 10 de febrero de 2022.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2021-001275

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, así como diligenciando en su totalidad el escrito de demanda.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13. Hoy, 10 de febrero de 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-1281

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de Ejecutiva, cuya cuantía está estimada en \$56,985,719.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 013 Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18
 Bogotá D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01283

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. ALLEGUE los soportes que sustenten la pretensión 2 “por concepto de alivio financiero”.
2. ACLARE la cuantía del proceso, lo anterior obedece en el acápite de PROCEDIMIENTO CUANTIA Y COMPETENCIA señala menor cuantía
3. ALLEGUE el titulo valor base de pretensiones, lo anterior a que el arrimado con la demanda no es legible en su totalidad

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
 La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 58 Hoy, 18 DE AGOSTO DE 2021



La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2021-001285

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 13</u> Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2021-001287

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 13 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022 .  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-001289

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NANCY LILIANA MONTANA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.912.144, oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 31 de agosto de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.008.196,oo correspondiente a intereses remuneratorios causados pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

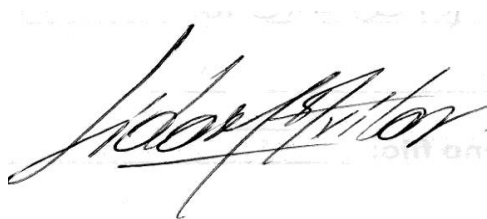
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 13 Hoy, 10 DE DICIEMBRE DE 2022.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01291

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de CARLOS MIGUEL RUIDIAZ DAVILA a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8,975,385,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 9 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

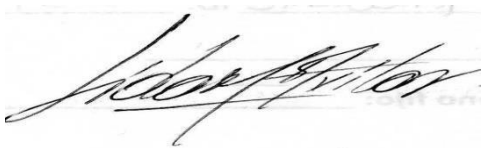
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 de febrero 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01293

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

ADECUE O ACLARE lo referente a las pretensiones señaladas en los numerales 2,4,6, lo anterior obedece al cobro de intereses moratorios desde la fecha de creación de cada uno de los títulos lo cual resulta improcedente.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 DE FEBRERO DE**
2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 58 Hoy, 18 DE AGOSTO DE 2021



La secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2021-001295

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020) .

Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 13 Hoy, 10 de Febrero DE 2022.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-001299

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de garantía.
2. Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 13** Hoy, **10 de Febrero DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2021-001305

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.)

Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 13</u> Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022.	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01307

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **EDWARD GIOVANNI LASSO GORRON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19,837,702,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 9 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

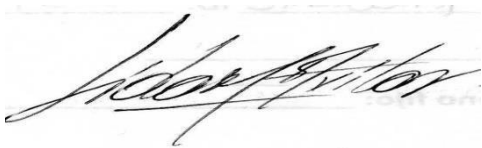
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 de febrero 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01309

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de YOLANDA PINEDA MARIN a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 29.719.273,94 correspondiente al capital descrito en el pagare base de ejecución.
2. Por los la suma \$3.991.352,71 de intereses corrientes generados y no pagados descrita en el titulo valor base de ejecución
3. Por la suma \$262.001,54 los intereses de mora descritos en el pagare base de ejecución
4. Por la suma de \$695.943,71 correspondiente a otros cobros, según lo establecido en el numeral 15 de la Carta de instrucciones del pagare.
5. Por los intereses de mora causados sobre el numeral 1, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

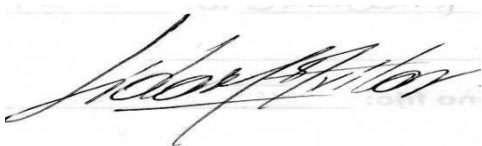
expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 de febrero 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-001311

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G. del P., pues no contiene la fecha de creación, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de exigibilidad.

Nótese al efecto, que pese a que en el pagaré base de ejecución aparece la fecha de vencimiento del mismo, no puede entenderse que dicha fecha corresponde a su creación, requisito indispensable para que sea exigible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 13 Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-001313

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad CYRGO S.A.S.
2. Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 13 Hoy, 10 de Febrero DE 2022.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01316

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **IDALY CARDENAS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MARÍA TERESA MONTES VARGAS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 2), con vencimiento el 10 de mayo de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dinero, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de plazo causados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

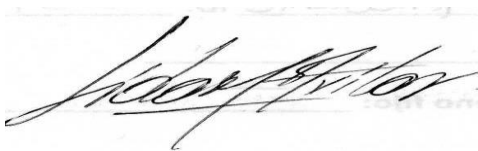
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Milena Alarcón Herrera quien actúa como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 012** Hoy, **10 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01317

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de RAFAEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 9,223,125,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 9 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

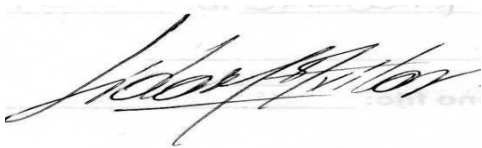
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 013** Hoy, **10 de febrero 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

